



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 27 de Enero de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 121.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es de presumir que la ineficacia de muchos desglosados é inconsistentes empeños reformistas dependa tan sólo de la falta de espíritu de solidaridad, que es el firme mantenedor de las ideas que han de ser gradualmente realizadas.

Apenas hay iniciativa, por benéfica que se considerase, que no quedara en suspenso, y por esa laxitud la historia de nuestra reforma penitenciaria, más que una obra en continuado desarrollo, es un índice de buenos y de malos propósitos.

Imposible, en semejantes condiciones de inestabilidad, acometer intento alguno, ya procurando la implantacion de instituciones acreditadas en otros países, ó ya proponiéndose la ordenacion de lo existente.

Sin un espíritu que enlace en

un pensamiento común todos los organismos interesados en la obra hace tiempo intentada y siempre fallida, lo más procedente es no reincidir en la tendencia de las reformas literales.

Pero como la pasividad no estaría de ninguna manera legitimada, y como á lo que se conceptúa imprescindible se le ha de formar ambiente en que pueda vivir, todo lo que contribuya á manifestar ese espíritu vigorizador, á darle consistencia y á ejercitarlo en una funcion no interrumpida, se reputará, sin género de duda, como fructífero y bien encaminado.

En la funcion inspectora pueden tener vitalidad y enlace todos los organismos de que la reforma penitenciaria ha de servirse.

Esa funcion fué, desde muy antiguo, atribuida tan sólo á Delegados personales, cuya gestión, salvo muy raras excepciones, no dió crédito al sistema.

La atribucion, meramente personal, es aventurada, y aunque no lo fuese, este influjo, por muy prestigioso que se le suponga, no tiene nunca el alcance, la diffusion y la firmeza de lo colectivo.

Por estas consideraciones, al utilizar los organismos existentes para el desenvolvimiento de la inspeccion, organizándola de una manera adecuada, sin particularismos ni prioridades, se ha tenido especial empeño en que todo se asocie, y asociadamente contribuya al mismo fin.

Esta es la significacion de la reforma desarrollada en el «Reglamento de inspeccion de los servicios penitenciarios», que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Enero de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto «Reglamento de inspeccion de los servicios penitenciarios».

Art. 2.º Queda derogado todo lo que se oponga á la anterior disposicion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos tres.
—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

REGLAMENTO DE INSPECCION de los servicios penitenciarios.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION GENERAL DE LA INSPECCION

Artículo 1.º La inspeccion penitenciaria es una funcion permanente ejercida por las Corporaciones, Centros administrativos y funcionarios de distinta índole, cuyas atribuciones aparecen definidas en el presente reglamento.

Art. 2.º La inspeccion penitenciaria se dividirá en

Corporativa, y Administrativa.

Ambas inspecciones se subdividirán en

Centrales, Regionales, y Locales.

Art. 3.º La inspeccion corporativa central corresponde á la Junta Superior de Prisiones; la regional, á las Juntas locales de Audiencia provincial, y la local á las Juntas de partido judicial.

Art. 4.º La inspeccion administrativa central corresponde íntegramente á la Direccion general de Prisiones; la regional, á la capitalidad de una zona penitenciaria, y la local, al Juez de instruccion de cada partido judicial.

Art. 5.º Para los efectos del ejercicio de la inspeccion, se dividirá ésta en permanente, autónoma y ordenada, según las atribuciones y el modo de funcionar de los distintos Centros de inspeccion.

Art. 6.º Tiene carácter de permanente y autónoma la inspeccion ejercida por la Junta Superior de prisiones y por las locales, en su cometido especial.

Tiene carácter de ordenada la inspeccion particular promovida por la Junta Superior cerca de las provinciales y locales, y las de las primeras en cuanto á las segundas.

Art. 7.º En el respectivo orden de jurisdicciones, la inspec-

cion administrativa central, no tan sólo es autónoma y permanente, sino ordenadora de las Inspecciones particulares.

Por lo tanto, las inspecciones de zona serán en cualquier caso ordenadas, conceptuándose autónoma y permanente la del Jefe de instrucción en los partidos judiciales que no radiquen en capital de provincia.

Art. 8.º El carácter de permanencia distingue en los diferentes servicios á la Direccion general de Prisiones con su carácter de inspeccion general en cada pormenor administrativo.

De igual manera es permanente la inspeccion interior en los establecimientos penales, ejercida por el Jefe de los mismos y por los funcionarios que, además de su denominacion actual, serán considerados como Inspectores particulares de los servicios que les incumban.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCION CORPORATIVA

Art. 9.º La inspeccion corporativa la ejercen, á tener de lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Mayo de 1899, la Junta superior de Prisiones y las locales.

Art. 10. La inspeccion corporativa de la Junta Superior podrá ser directa, realizándola libremente el Presidente de la misma y cualquiera de los Presidentes de Seccion ó de los Vocales.

Art. 11. Ejercerá también la inspeccion, siempre que lo conceptúe conveniente, por medio de cuestionarios dirigidos á las Juntas locales, que son, para éste y otros efectos, auxiliares de la Superior, según lo preceptúa el artículo 2.º del mencionado Real decreto.

Art. 12. Tiene accion inspectora la Junta Superior en cuantos asuntos deban ser preceptivamente sometidos á su informe, de cualquier indole que fueran.

Art. 13. Es especialmente privativa de la Junta Superior la inspeccion de los establecimientos ó instituciones de carácter patronal costeados ó subvencionados por el Estado, ó cuyas relaciones con la Administracion penitenciaria exijan alguna intervencion oficial en el ejercicio de las funciones patronales.

Art. 14. Las facultades inspectoras de las Juntas locales de prisiones alcanzan, conforme al

Real decreto de su institucion, á la vigilancia, disciplina, administracion y patronato en el establecimiento ó establecimientos comprendidos en la jurisdiccion de cada una de dichas Juntas.

Art. 15. La inspeccion se realizará asiduamente por el Vocal de turno, cuatro veces al mes, por lo menos, asistiendo dos Vocales aunados para este fin, y colectivamente en los días que la Junta en pleno lo acordase.

Art. 16. Se mantiene en todo su vigor las atribuciones concedidas por el mencionado Real decreto á los Inspectores de las Juntas locales en el ejercicio de sus cargos.

Art. 17. Con el fin de que las Juntas locales vayan poco á poco ejerciendo las funciones de patronato con la finalidad de instituir patronatos propiamente dichos, se definen como funciones patronales:

1.ª Las audiencias de presos y penados.

2.ª La organizacion del trabajo.

3.ª La administracion del fondo de ahorros.

4.ª La organizacion de la enseñanza.

5.ª La organizacion de la asistencia moral y religiosa.

Art. 18. Teniendo en cuenta el carácter de generalidad en la institucion del patronato, se establece para este fin una relacion de las Juntas locales de cada Audiencia provincial con la de la capital de la provincia.

Las Juntas provinciales se conceptuarán como superiores de las locales de cada provincia.

Por la relacion intima de estas Juntas con su Superior, ha de establecerse la organizacion provincial del patronato, teniendo una doble accion general y local.

Art. 19. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, distinguirá á las Juntas provinciales el carácter de superioridad en todo asunto colectivo de la provincia, en las relaciones que puedan promoverse entre provincias afines y en las relaciones de las Juntas locales de toda la provincia con la Junta superior y con la Direccion general de Prisiones.

Art. 20. Para que sea efectiva la relacion de las Juntas locales de partido con la superior provincial, aquéllas dirigirán á éstas toda la documentacion que, con arreglo á los decretos vigentes,

deban remitir á la Direccion general de Prisiones, centralizándose de este modo la inspeccion corporativa correspondiente á cada provincia.

De igual modo remitirán á la Junta superior provincial las notas para la redaccion de la Memoria prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, redactándose una Memoria de conjunto por cada provincia.

Art. 21. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la documentacion de las prisiones que dependan económicamente de la Administracion central, y que, conforme á lo practicado hasta la fecha, será remitida directamente á la Direccion general de Prisiones.

Art. 22. Las relaciones de las Juntas locales con la Junta superior Central se establecerán también por conducto de la superior provincial.

Art. 23. Las Juntas superiores provinciales podrán disponer, siempre que lo conceptúen procedente, visitas de inspeccion á las cárceles de partido de su provincia, encomendándolas á los inspectores de zona.

Dichas visitas serán ordenadas con arreglo á lo establecido en el cap. V de este reglamento.

De los motivos y resultados de estas visitas se dará cuenta inmediata á la Direccion general de Prisiones.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA CENTRAL

Art. 24. El Director general de Prisiones asume en su persona la atribucion de la inspeccion administrativa central, pudiendo en cualquier caso realizarla de por sí ó delegando sus facultades, en el funcionario ó funcionarios que en cada caso particular designe.

Art. 25. Para la realizacion de las inspecciones que la Superioridad ordene, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tendrán carácter de Inspectores todos los Jefes de Administracion de la Direccion general de Prisiones.

Art. 26. Los Jefes de los respectivos Negociados se considerarán como Inspectores de los servicios que les estén afectos.

Art. 27. En virtud de la permanencia de la función inspectora de la Administracion central, se constituye, para los efectos de esta inspeccion, una Junta

inspectora bajo la presidencia del Director general ó de su inmediato en categoria administrativa, de la que fomarán parte todos los Jefes de Administracion y de Negociado, y los auxiliares que estén habilitados para el desempeño de un Negociado con carácter de Jefe del mismo.

Art. 28. Será Secretario de la Junta inspectora el que designe el Director general de entre los Vocales de la misma que tengan la categoria de Jefe de Negociado ó de Oficial de Administracion civil.

Art. 29. Cada Negociado, además del trámite y resolución de los asuntos que le incumban, llevará un cuaderno titulado «Notas de inspeccion», en que se anotarán cuantas indicaciones y hechos hayan de ser sometidos al conocimiento y deliberacion de la Junta inspectora.

Art. 30. Serán también sometidos á la Junta inspectora todas las informaciones que lleguen á la Direccion general procedentes de las inspecciones corporativas y de las administrativas locales, y ante ella darán cuenta los Inspectores administrativos del resultado de cada visita ó inspeccion.

Art. 31. La Junta inspectora asesorará, en virtud de sus funciones colectivas, al Director general en los diversos asuntos que intervenga, y promoverá de igual modo las reformas que hayan de introducirse en los servicios y en la organizacion penitenciaria.

Art. 32. Se reunirá la Junta inspectora en los días 1.º, 15 y 30 de cada mes, ó en los inmediatos, si éstos fueran feriados, designando la hora el Director general, y haciendo las citaciones la Secretaria.

El Director general promoverá las reuniones extraordinarias de la Junta siempre que lo conceptúe necesario.

Art. 33. Independientemente de los asuntos que cada uno de los Vocales aporte á las deliberaciones de la Junta inspectora ó que sean del conocimiento de la misma, el Director general podrá someter á su estudio los asuntos y cuestiones que su iniciativa le sugiera.

Art. 34. De los acuerdos de la Junta inspectora se levantará acta firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Director general.

Constará en el acta la relacion



de los Vocales asistentes y las causas de no asistencia.

Art. 35. Además de la Junta inspectora, se constituirá un Negociado de Inspeccion y Estadística.

Será Jefe de ese Negociado el Jefe de Administracion de mayor categoria entre los de la Direccion general de Prisiones.

Art. 36. Incumbe al Negociado de Inspeccion y Estadística:

1.º Llevar una carpeta de inspeccion por cada una de las prisiones.

2.º Entender con el Director general en el ordenamiento de las inspecciones.

3.º Tramitar á cada Negociado y dependencia los acuerdos de la Junta inspectora.

4.º Llevar la Estadística conforme al plan que se acuerde.

5.º Publicar el *Anuario Penitenciario*.

(Se concluirá).

Núm. 57

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incluidas las atenciones de primera enseñanza en los presupuestos generales del Estado, el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, precursor de la reforma, dispuso en su art. 13 que se conservaran las Escuelas

que á la fecha del mismo existían creadas con el fin de evitar que los Ayuntamientos, en virtud de sus facultades, elevasen el sueldo y categoría de las Escuelas, favoreciendo los intereses particulares de los Maestros con perjuicio evidente de los generales del Estado.

A pesar de ello, algunos Ayuntamientos hicieron esas elevaciones con aprobacion de las Juntas de Instruccion pública, motivando en su consecuencia varias consultas elevadas á este Ministerio, que produjeron la orden de 25 de Septiembre del presente año, en la que se declaró quedaban sin valor ni efecto alguno cuantas variaciones se hubieran hecho sin haber obtenido previamente la Real orden de autorizacion.

Sin embargo, el Gobierno no puede permanecer inactivo ante el problema de la primera enseñanza de España, ni desconocer los derechos que engendran en el Magisterio público las diversas oscilaciones del censo de la poblacion y las mayores necesidades de la enseñanza. Ha llegado, pues, el momento de cumplimentar el art. 13 del Real decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, fijando el número, clase y distribucion de las Escuelas en cada localidad; pero como para ello es preciso hacer un estudio profundo de los factores que integran la vida escolar en cada pueblo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos elevarán á las Secciones de Instruccion pública de la provincia certificado de su poblacion, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de poblacion. Cuando no lleguen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de poblacion si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los niños asistir á la Escuela cómodamente, según el artículo 102 de la ley de Instruccion pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos, menor de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, ecétera, que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la Escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado.

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de Escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

3.º El resultado total que arrojen esos datos, los consignarán en un cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Instruccion pública, oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resumen, y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolu-

cion que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las Secciones de Instruccion pública podrán solicitar el aumento de Escuelas que estimen necesarias, aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento de comercio ú otra causa análoga que justifique la excepcion.

6.º La Seccion de Estadística é Inspeccion de este Ministerio comparará los datos remitidos con los que obren en las oficinas centrales, y hará una Memoria de las Escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribucion de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizasen datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.—M. Alendalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Grupos de poblacion	Habitantes de cada grupo	Poblacion escolar de seis á doce años por grupos de poblacion	Asistencia á las clases de adultos	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deben existir (1)

El presente cuadro se halla conforme con los certificados que se acompañan.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE.....

Ayuntamientos	Habitantes	Poblacion escolar de seis á doce años	Asistencia á la clase de adultos	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deben existir

El presente cuadro se halla conforme con los documentos que se remiten á la Subsecretaría del Ministerio.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DE LA SECCION,

(Gaceta del 6 de Enero de 1903.)

(1) Esta casilla la llenarán las Secciones de Instruccion pública, con arreglo á los artículos 100 y siguientes de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 239.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Con esta fecha he dispuesto que los pagos por obligaciones del presente ejercicio y mes de la fecha, por servicios prestados ó que se presten á esta Corporacion y establecimientos que de ella dependen, se satisfagan por la Depositaria de fondos provinciales, con la preferencia que determina el Real decreto de 23 de Diciembre último, y en la forma siguiente:

Día 30.

Todos los servicios y suministros á los Establecimientos de Beneficencia, que comprenden gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable.

Día 31.

Personal de las dependencias de la Diputacion y demás servicios comprendidos en gastos obligatorios de pago diferible.

Día 3 de Febrero.

Todos los servicios que tengan el carácter de gastos voluntarios. Valladolid 27 de Enero de 1903.—El Ordenador de pagos, *Juan Garcia Gil.*

Núm. 233.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Patentes especiales para Médicos.

Caducadas en 31 del mes de Diciembre próximo pasado, las patentes expedidas para el año 1902, esta Administracion recuerda á los Sres. Médicos de esta provincia, la obligacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, tienen de solicitar y obtener á la mayor brevedad la correspondiente para ejercer su profesion durante el corriente año.

Valladolid 24 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani.*
—V.º B.º, *José Solís de la Huerta.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 223.

Corcos.

Don Cándido Hernandez Martin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según resulta de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento por el señor Juez encargado del Registro civil, el mozo á continuacion expresado, nació en esta villa el año de 1883, por lo cual debe jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo, y habiéndose ausenta-

do hace bastantes años, ignorándose su paradero y el de los respectivos padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Corporacion hasta el día 7 de Febrero próximo, en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de reemplazos vigente, se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con el fin de que exponga lo que crea procedente respecto á su inclusion en las mismas, pues de no hacerlo se reputará fallecido, conforme á lo preceptuado en el artículo 88, regla 4.ª de la expresada ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si des-

pues se comprobase que había eludido por este medio la suerte de soldado.

Del propio modo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residen, le incluyan en su alistamiento respectivo de no haberlo verificado ya, y que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que este Ayuntamiento acuerde lo más procedente.

Corcos 23 de Enero de 1903.—Cándido Hernandez.

Mozo á que se hace referencia.

Ruperto Camarero Martinez, hijo de Roman y de Ana.

Núm. 224.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Tordesillas.

Año de 1903.

Repartimiento de tres mil doscientas ochenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido, entre los pueblos del mismo, formado para el año de 1903, tomando por base las cuotas que pagan al Estado por las contribuciones directas con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	Contribuyen al Estado			TOTAL Pesetas	Cuota anual que deben satisfacer Pesetas	Idem al trimestre Pesetas
	Territorial Pesetas	Urbana. Pesetas	Industrial Pesetas			
Bamba.	11980	794	507'73	13281'73	223'13	55'78
Bercero.	11486	1583	755	13824	232'24	58'06
Berceruelo.	2747	150	5	2897	48'66	12'16
Castrodeza.	6408	799	496	7703	129'41	32'35
Marzales.	5959	382	102	6443	108'24	27'06
Matilla de los Caños.	4393	408	125	4926	82'75	20'69
Pedrosa del Rey.	15407	887	904	17198	288'92	72'23
San Miguel del Pino.	2268	505	72'56	2845'56	47'80	11'95
San Roman de la Hornija.	9979	923	343'50	11245'50	188'92	47'23
Tordesillas.	38163	10957	9585'29	58705'29	986'24	246'56
Torrecilla de la Abadesa.	6982	622'13	167'27	7771'40	130'55	32'63
Velilla.	5038	342'28	50	5430'28	91'22	22'81
Velliza.	9286	1569'02	865	11723'02	196'94	49'23
Villán de Tordesillas.	4826	418	169	5413	90'93	22'73
Villalar.	15502	1155'54	668'80	17326'34	290'08	72'52
Villavieja.	8305	485	146	8936	150'31	37'57
TOTAL.	158732	21979'97	14957'15	195669'12	3286'34	821'56

Tordesillas 25 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Bueno.—El Secretario, Juan Gomez.

Núm. 231.

Valdunquillo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Comision permanente de Pósitos de esta provincia, la venta de 39 fanegas, 28 cuartillos de

trigo amorcujado que existen del caudal del mismo, ha dispuesto que la subasta de aquellas tenga lugar el Domingo primero de Febrero próximo en la Casa Consistorial y hora de las once de su mañana, donde se hallará el expediente de su razón para los

que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Valdunquillo á 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Valdivieso.—Por su mandado, Fabian Mendez, Secretario.